



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 20153503, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, contra el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona (procurador adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos) y contra el Registro de Títulos del Distrito Nacional. El dispositivo de la referida sentencia núm. 20153503 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes señores Inversiones Hegarci, S.R.L y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, mediante el cual solicitan el levantamiento de las oposiciones a venta o traspasos que figuran inscritas en los inmuebles de referencia, ordenada mediante oficio emitido por el Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona.

SEGUNDO: Se declara inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por los señores Inversiones Hegarci, S.R.L y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, contra el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por existir otra vía efectiva para debatir la pertinencia de sus pretensiones tal y como fue expresado en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se declara el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, en su doble calidad previamente enunciada, mediante el Acto núm. 302-2015 instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R.¹, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz interpuieron el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 20153503, según instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante este documento, las recurrentes alegan que el tribunal *a-quo* incurrió en violación de sus derechos a la propiedad privada y a la integridad personal.

Las partes recurrentes, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz notificaron el recurso de revisión que nos ocupa, al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, en calidad de procurador adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos mediante el Acto núm. 304-2015 instrumentado por el ministerial alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Considerando: Que en el caso de la especie, es de criterio constante que la Acción Constitucional de Amparo, es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales, inherentes no tan solo a la persona humana, sino también a las institucionales como lo prevé el artículo 65 de la ley 137-11, que rige la figura, sin embargo, la indicada acción constitucional tiene apertura cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la vulneración del derecho alegado, en tal sentido, la solicitud de levantamiento de la oposición que figura en los inmuebles objeto del presente apoderamiento, por virtud del oficio emitido por el Procurador Fiscal de la República y Director de la Procuraduría Especializada Antilvado de Activos, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, es ocasión al proceso penal al que ha sido ligado el representante de la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L; este Tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto que existe una imposibilidad para las partes accionantes en cuanto a la disposición de sus bienes como consecuencia de la inscripción de la anotación cuyo levantamiento se solicita, no menos cierto es que dicha acción no es más que una medida que no vulnera un derecho fundamental y que va sobre todo sujeta a la resolución del caso penal al cual ha sido envuelta la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L., del cual este Tribunal no ha tenido constancia de su culminación, por lo que no habiendo conculcación a ninguno de estos derechos, no procede la utilización de esta vía de carácter excepcional, ya que para tal acción ha sido contemplada por el legislador la Litis Sobre Derechos Registrados para el conocimiento de la situación procesal originada en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando: Que debido a su naturaleza, el amparo es una acción dirigida principal y específicamente a la protección de las garantías constitucionales o la restitución inmediata de derechos lesionados dentro de un procedimiento especial y sumarísimo; que esas características, propias de esta acción, hacen de ella una vía de carácter excepcional, por tanto, su viabilidad exige el agotamiento de toda posibilidad de reparación, ya sea por vía administrativa o judicial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurrentes, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, plantean la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, el acogimiento de la acción de amparo, sometida el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO 29: Que como puede desprenderse de las motivaciones dadas por la juez de amparo, la misma ha establecido en el último considerando de la página 11, de su sentencia que “este tribunal entiende que existen otras vías como la del referimiento ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para hacer cesar la turbación ilícita alegada por el recurrente”. Que este razonamiento habrá que analizarlo desde la perspectiva de la ley 108-05, para determinar si real y efectivamente como señala la juez de amparo la vía efectiva para la protección del derecho fundamental de propiedad es el juez de los Referimientos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ya que a juicio del mismo juez de amparo en la parte in fine del último considerando de la página 12 de la sentencia señala “ya que para tal acción ha sido contemplada por el legislador la Litis Sobre Derechos Registrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 30: De conformidad con el artículo 50 de la ley 108-05 “Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Párrafo I.- En el curso de la Litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes. Párrafo II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso.

POR CUANTO 31: Que el texto legal en cuestión se sustrae que “El juez de Jurisdicción Original “apoderado del caso” en atribuciones de referimiento puede tomar medidas urgente y de carácter provisional; pero resulta que conforme a dicho texto de ley el juez de jurisdicción original puede conocer medidas urgentes y provisional a condición de que sea el juez “apoderado del caso”, esta última lectura “apoderado del caso” implica que debe existir un caso por la vía principal, que no es otra cosa que una Litis sobre derecho registrado previa, lo cual justificara la entrada al escenario del Juez de los Referimientos en materia inmobiliaria para tomar las medidas urgentes y provisionales.

POR CUANTO 32: La cuestión antes señalada obligatoriamente nos lleva a la idea de una Litis sobre derechos registrados para acudir al Juez de los Referimientos en esta metra especial, pues en materia ordinaria por la vía civil, a diferencia de la inmobiliaria, no cabe dudas de que el Juez de los Referimientos justifica su jurisdicción para tomar cuantas medidas sean pertinentes para evitar la consumación de un daño, y puede en unos casos específicos como este que nos ocupa, resolver una cuestión que resulta lesiva o causar un daño inminente, y que eventualmente no implique resolver un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferendo en cuanto al derecho de fondo, lo cual puede hacer al margen de la existencia de una demanda principal; pero en materia inmobiliaria solo puede hacerlo cuando exista una Litis sobre derechos registrados, cuestión esta que hoy día suscita un gran debate dentro de la doctrina que trata esta materia especial acerca de si real y efectivamente debe existir o no una Litis sobre derecho registrado para justificar la intervención del juez de los Referimientos, pero en tanto a lo que interesa al presente caso debemos sujetarnos al mandato de la ley y en este sentido el juez de los Referimientos en materia inmobiliaria, para tomar medidas urgentes y provisionales, debe estar apoderado de una Litis sobre derechos registrado previa; esta cuestión es sumamente importante retenerla para definir la vía efectiva para la tutela del derecho fundamental a raíz de lo establecido por la juez de amparo en su sentencia.

POR CUANTO 33: En el presente caso no puede acudirse ante el juez de los Referimientos de la Jurisdicción inmobiliaria porque no hay una Litis sobre derechos registrados, no hay discusión del derecho de propiedad con ninguna persona, por tanto no hay una contestación que justifique la entrada al escenario del juez de los Referimientos, por lo que actuar de esta manera, como propone la juez de ampro, implicaría violar el principio de legalidad en tanto el artículo 50 de la ley 108-05 señala que el juez “apoderado del caso” puede tomar medidas urgentes y provisionales, lo que conlleva como hemos sostenido a la existencia de una Litis sobre derecho registrado previo.

POR CUANTO 34: Que por otra parte el juez de los referimientos es un juez excepcional en las materias específicas del derecho en que interviene, por lo que en caso de un eventual juicio de amparo atinente a dichas materias correspondería al juez de lo principal resolver el procedimiento constitucional y no al juez de lo provisional, pues la cuestión que decide el juez de amparo no tiene en cuanto a lo juzgado carácter de provisionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto decide de manera definitiva una cuestión atinente a la conculcación de un derecho fundamental, cuestión esta que escapa a lo meramente judicial, más aun, a lo simplemente provisional, por tanto, de plano, debe quedar descartado el papel del juez de los referimientos de la materia inmobiliaria para decidir en esta materia, pues es una cuestión propia del juez de la jurisdicción inmobiliaria por vía de instancia principal, pero en función de juez de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 137-11, Organice del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, por ser una jurisdicción especializada en los términos de la ley 108-05, lo cual es observado por el referido artículo 74 de la Ley 137-11.

POR CUANTO 37: Queda por definir aun otro aspecto interesante de la sentencia, pues el Tribunal a-quo en el último considerando de la página 12 donde señala “este Tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto que existe una imposibilidad para las partes accionantes en cuanto a la disposición de sus bienes como consecuencia de la inscripción de la anotación cuyo levantamiento se solicita, no menos cierto es que dicha acción no es más una medida preventiva que no vulnera un derecho fundamental y que se ve sobretodo sujeta a la resolución del caso penal al cual ha sido envuelta la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L., del cual este Tribunal no ha tenido constancia de su culminación”; Luego de analizar este razonamiento de la juzgadora nos preguntamos ¿Cómo puede llegar a tan arriesgada conclusión quién previamente ha manifestado que no tiene el poder de decidir la cuestión e invita al amparista a acudir a otra vía?; es claro que, al concluir en esta forma la juez de amparo, que ya ha dicho no tiene el poder decidir, no ha dejado margen de decisión al eventual juez de “la otra vía” que debió conocer de la cuestión, pues esta juez ya decidió la resolvió, es decir, tocó el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 38: Visto así el asunto queda para analizar si tal como sostiene el juez de amparo, el hecho de que haya una nota de advertencia u oposición sobre los inmuebles no constituye una vulneración del derecho fundamental; A juicio de los accionantes esta nota de advertencia u oposición constituye una flagrante violación y conculcación del derecho de propiedad porque lacera los derechos de goce, disfrute y disposición del inmueble, y estos derechos son una consecuencia natural del derecho de propiedad, el cual esta consagra por el artículo 51 de la Constitución, pues el párrafo capital de este artículo dispone “La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

PO CUANTO 40: Que contrario a lo sostenido por el juez de amparo el derecho de uso, goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad no puede estar sujeto a la culminación del proceso penal del cual el titular del derecho fundamental no es parte, ni el inmueble objeto del derecho fundamental constituye parte de los objetos cuerpo de supuesto delito de lavado de activo, por lo que no puede encontrar patente de curso constitucional una conculcación cuyas bases no tienen fundamento ni en la Constitución ni en la ley; por tanto, con tales razonamientos, la juez de amparo en cuestión, más que un guardián de los derechos fundamentales se constituye en una verdugo de estos, desconociendo con ello que todos los sujetos depositarios de la autoridad pública, especialmente los jueces, están obligados a brindar protección de los derechos fundamentales, lo que no sucedió en el presente caso.

POR CUANTO 43: Que ni la Constitución de la República ni la ley de lavado de activo permite al Ministerio Público tomar medidas preventivas como es la nota de advertencia u oposición sobre bienes de ningún ciudadano sin una orden motivada del juez competente a esos fines; en ese orden del ideas el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 9 de la ley 72-02 de Lavado de Activo destaca: Artículo 9: “Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenara en cualquier momento sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o movilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación de las instituciones que figuran descritas en los Artículos 39, 39 y 40 de esta ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de constitucional en materia de amparo

En el expediente de referencia no consta escrito de defensa de la parte recurrida, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 304-2015, instrumentado por el mencionado ministerial Marcos de León Mercedes R., el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que constan en el expediente del presente caso, figuran las que se indican a continuación:

1. Copia fotostática del Acto núm. 302-2015 instrumentado por el referido ministerial Marcos de León Mercedes R., el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la de la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia fotostática del Acto núm. 118/2015, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez², el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática del Acto núm. 304-2015, instrumentado por el aludido ministerial Marcos de León Mercedes R., el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona (procurador adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos), así como contra el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Los entonces mencionados amparistas (hoy recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo) sometieron su acción con la finalidad de que se ordenara el levantamiento de anotaciones de advertencia a venta o traspaso que, a requerimiento del Ministerio Público, fueron inscritas respecto a dos inmuebles³.

² Alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ La unidad funcional núm. 901, identificada como 309389559704:901, matrícula núm. 0100061780 y la unidad funcional núm. 501, identificada como 309389559704:501, matrícula núm. 0100061772.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional inadmitió la petición de amparo mediante la Sentencia núm. 20153503, dictada el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo estuvo fundamentado en que el proceso de litis sobre derechos registrados prescrito en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario era la vía judicial efectiva para promover las pretensiones de referencia. En desacuerdo con la aludida sentencia, la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el art. 185.4 constitucional, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión también es franco, es decir, que de él se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión⁵.

c. Esta corporación observa que en el expediente no consta notificación alguna de la sentencia recurrida a las partes recurrentes, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad⁶, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁶ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos verificado la satisfacción de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al considerar el referimiento como la vía más efectiva que el amparo para tutelar los derechos fundamentales invocados en la especie, provocando una violación a sus derechos a la propiedad privada y a la integridad personal.

e. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido artículo 97 de Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁷, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se cumple satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11⁸, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12⁹. Esta sede

⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

⁹En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando su doctrina sobre la acción de amparo y a sus causales de inadmisibilidad.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo (**B**).

A) Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Tal como se ha previamente establecido, mediante la citada sentencia núm. 20153503, cuya revisión hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional inadmitió la acción de amparo sometida por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz. En la indicada sentencia se dispuso, fundamentalmente, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, es de criterio constante que la Acción Constitucional de Amparo, es una acción judicial destinada a proteger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, inherentes no tan solo a la persona humana, sino también a las institucionales como lo prevé el artículo 65 de la ley 137-11, que rige la figura, sin embargo, la indicada acción constitucional tiene apertura cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la vulneración del derecho alegado, en tal sentido, la solicitud de levantamiento de la oposición que figura en los inmuebles objeto del presente apoderamiento, por virtud del oficio emitido por el Procurador Fiscal de la República y Director de la Procuraduría Especializada Antilvado de Activos, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, es ocasión al proceso penal al que ha sido ligado el representante de la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L; este Tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto que existe una imposibilidad para las partes accionantes en cuanto a la disposición de sus bienes como consecuencia de la inscripción de la anotación cuyo levantamiento se solicita, no menos cierto es que dicha acción no es más que una medida que no vulnera un derecho fundamental y que va sobre todo sujeta a la resolución del caso penal al cual ha sido envuelta la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L., del cual este Tribunal no ha tenido constancia de su culminación, por lo que no habiendo conculcación a ninguno de estos derechos, no procede la utilización de esta vía de carácter excepcional, ya que para tal acción ha sido contemplada por el legislador la Litis Sobre Derechos Registrados para el conocimiento de la situación procesal originada en el caso que nos ocupa.

- b. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional vulneró el principio de congruencia procesal. Dicha precisión se realiza al comprobar que el juez *a-quo* sostuvo que el caso no se trataba de un alegato de violación a derechos fundamentales, lo que daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 y de los precedentes de esta corporación constitucional¹⁰. Sin embargo, inadmitió la referida acción por la existencia de otra vía judicial efectiva. Es decir, se fundamentó en una causal de inadmisibilidad, pero su fallo fue con base en un motivo distinto.

c. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

B) Inadmisibilidad de la acción de amparo

En relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. En la especie, se trata de una petición de amparo promovida por la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, con la finalidad de obtener el levantamiento de anotaciones de advertencia a venta o traspaso que, a requerimiento de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, fueron inscritas por el registrador de Títulos del Distrito Nacional sobre los dos siguientes inmuebles integrantes del condominio Vista Park ubicado en el Distrito Nacional; a saber: 1) Unidad funcional núm. 901, identificada como 309389559704:901, matrícula núm. 0100061780 y 2) Unidad funcional núm. 501, identificada como 309389559704:501, matrícula núm. 0100061772.

Los accionantes aducen al respecto que esta circunstancia generó la violación a sus derechos a la propiedad privada y a la integridad moral, debido a que la empresa propietaria del inmueble no forma parte de un proceso penal ni tampoco dichos

¹⁰ Ver sentencias TC/0624/15, TC/0211/16, TC/0456/16, TC/0534/16, TC/0669/16 TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles fueron objeto de secuestro por orden motivada de juez competente. En esta virtud, pretenden que se ordene el levantamiento o cancelación de los asientos registrales de referencia.

b. Para la solución del presente caso, este tribunal constitucional debe primero determinar si en el caso se comprueba la violación a derechos fundamentales, o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de la jurisdicción de amparo. En este sentido, de acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata, de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

Dicha acción también puede ser utilizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo (en su modalidad de amparo de cumplimiento) y para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. El amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra sujeto a formalidades.

c. Del estudio de la instancia que contiene la acción de amparo y de los documentos depositados, se advierte que en la especie no se trata de violación a derechos fundamentales, ya que la inscripción de las advertencias que fue realizada a requerimiento del Ministerio Público constituye una medida de carácter preventivo. Este tipo de medidas se realizan por presuntamente encontrarse los referidos inmuebles o su propietario en un proceso o fase de investigación penal. Este colegiado, en su Sentencia TC/0010/14, declaró inadmisibles, por notoria improcedencia (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11), una acción de amparo con la cual se pretendía el levantamiento de una anotación similar a la de la especie. En este sentido, en dicha decisión se dictaminó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Esta facultad del registrador de títulos de asentar las anotaciones procura darle cumplimiento al principio de publicidad formal, de manera que toda persona con interés pueda acceder a la oficina registral y tomar pleno conocimiento de una determinada actuación que repercute en el estado jurídico del inmueble de que le interesa; por tanto, resulta obvio que en el caso de la especie no se conculca ningún derecho fundamental.

i) De conformidad con el artículo 97 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: Las inscripciones y anotaciones se producen a pedimento expreso de parte interesada. Cuando la anotación se produzca a pedimento de uno de los órganos que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria, el Registrador procederá a realizarla.

d. Dado que los reclamantes procuran mediante el amparo el levantamiento de anotaciones inscritas por el registrador de Títulos sobre distintos inmuebles, los accionantes formulan una pretensión similar a la resuelta en otros múltiples casos por este colegiado¹¹. Ante esta situación, siguiendo sus precedentes, el Tribunal Constitucional considera que, en vista de no perseguirse en la especie la tutela de derechos fundamentales, procede la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia, de la acción de amparo sometida por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11¹².

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y

¹¹ TC/0010/14, TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0211/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otros fallos.

¹² TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0211/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra de la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 20153503.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz y a la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibles por otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*¹³

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***¹⁴

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***¹⁵

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

¹³ Negritas nuestras.

¹⁴ Negritas nuestras.

¹⁵ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario